

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL             |
| DEMANDANTE          | FERNANDO GUTIERREZ            |
| DEMANDADO           | COLPENSIONES                  |
| RADICACIÓN:         | 76001 31 05 012 2019 00833 01 |
| ASUNTO:             | SALVAMENTO DE VOTO            |
| MAGISTRADA PONENTE: | ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO |

No comparto la decisión de sala mayoritaria por las razones que procedo a exponer:

El actor pretende se reconozca como beneficiario del régimen de transición pensional y se de aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, como consecuencia solicita como pretensión principal que pensión sea calculada con el promedio de las últimas 100 semanas cotizadas, aplicando una tasa de reemplazo del 90%; se otorgue la prima adicional de junio e intereses moratorios. De manera subsidiaria solicita se aplique una tasa de reemplazo del 90% al IBL que se obtenga con los salarios promedio de toda la vida y los últimos 10 años.

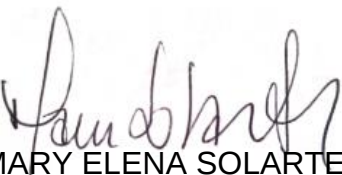
El juzgador de primera instancia absolvió a COLPENSIONES, argumentando el demandante no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La sala mayoritaria consideró que el señor FERNANDO GUTIÉRREZ no es beneficiario del régimen de transición; tal como lo dijo el a quo, decisión que se comparte, pues así quedó demostrado en el proceso.

Sin embargo, una vez determinado esto, procedió a realizar el estudio de la prestación de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, realizando el cálculo del IBL conforme lo previsto en el

artículo 21 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo según lo establecido en el artículo 34 ibidem.

Como se puede observar el actor en ningún momento solicitó el estudio de la prestación con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, limitándose a pretender le sea aplicado el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1990, y a ese estudio se limitó el sentenciador de primera instancia. Por lo cual considero que la Sala no cuenta con atribuciones para pronunciarse más allá de lo pedido, al no contar con las facultades ultra y extra petita de que está revestido el juez de primera instancia.



MARY ELENA SOLARTE MELO  
*Fecha ut supra*